



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(LEÓN)

Asunto: Solicitud de señalización de prohibición de estacionamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1630/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se había dirigido un escrito a ese Ayuntamiento poniendo en su conocimiento que en la calle XXX de la localidad de XXX “*existen varios vehículos aparcados (...) que interrumpen la circulación (...) y la visibilidad de una señal de Stop*”, por lo que solicitaba la colocación de una señal de prohibido estacionar para garantizar la seguridad vial.

Según manifestaciones del autor de la queja, el anterior escrito fue contestado, por esa Administración, en los términos siguientes:

“Que analizada su reclamación y comprobados los términos de la misma, queda desestimada su petición al no existir justificación alguna que impida el estacionamiento en la vía pública.

Que habiendo comprobado la existencia de objetos que obstaculizan la vía pública, al estar totalmente prohibida la ocupación de la misma sin la correspondiente autorización (se incluye tanto la acera como la zona asfaltada), se le informa que, de continuar con esta práctica, se procederá al inicio del correspondiente expediente sancionador”.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se venía a reproducir la contestación *ut supra* referida, además se aludía a la legislación aplicable en relación con las competencias de tráfico del municipio y, finalmente, se concluía indicando que la



Entidad local “no tiene intención de acceder a las pretensiones de D. XXX”, en base, fundamentalmente, a los mismos argumentos que ya se habían empleado en la respuesta dada con anterioridad.

Se acompañaba al informe tres fotografías que, por su importancia a la hora de resolver, consideramos oportuno incorporar a este documento:

XXX

Desde un punto de vista competencial debemos recordar, como ese Ayuntamiento bien conoce, que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general.

A los efectos que ahora interesan, el artículo 91.2 a) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante, RGC), referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, dispone lo siguiente:



“2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos”.

En esta misma línea, y en relación con las normas especiales de paradas y estacionamientos, el artículo 94.1 d) y f) del RGC disponen que queda prohibido parar:

“d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas, si se genera peligro por falta de visibilidad.

f) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras”.

El mismo artículo, en su apartado 2 a), dispone que **queda prohibido estacionar en los siguientes casos:**

“a) En todos los descritos en el apartado anterior en los que está prohibida la parada”.

Acorde con la regulación anterior, el apartado 3 del artículo 94, indica que:

“Las paradas o estacionamientos en los lugares enumerados en los párrafos a), d), e), f), g) e i) del apartado 1, en los pasos a nivel y en los carriles destinados al uso del transporte público urbano tendrán la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado”.

La misma norma señala que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dispone lo siguiente:

“Artículo 93 Ordenanzas municipales

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).



2. *En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento”.*

Conforme a estos preceptos que hemos ido enumerando, el Ayuntamiento es competente, por tanto, para acordar la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad cuando lo considere oportuno, así como, específicamente el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas, previa justificación de su actuación, y cuente para ello con el respaldo de la correspondiente ordenanza municipal debidamente aprobada. En este caso no consta que el Ayuntamiento de XXX se haya dotado de la correspondiente Ordenanza reguladora del tráfico en el municipio.

No obstante lo anterior, en lo concerniente a las señales cabe indicar, en primer lugar, que el RGC define la señalización como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

En cuanto a la responsabilidad de la señalización en las vías, tanto el artículo 139 del citado Reglamento, como el artículo 57 de la Ley de Seguridad Vial, establecen que corresponde al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

Por lo tanto, es al Ayuntamiento de XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien incumbe el deber de instalar la señalización y marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan.

Llegados a este punto, cabe recordar que las señales y las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación. La determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluado desde un punto de vista objetivo, es decir, del interés general, por lo que deberá considerarse si aquella es necesaria, desde un punto de vista técnico, para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad, acordando para ello la ordenación que mejor proceda.

A este respecto, nada dispone la normativa especial sobre los trámites administrativos que conlleva la señalización de las vías públicas, cuando se trata de intervenciones que no exigen ordenanza reguladora. Habrá que estar a las normas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al régimen específico que fija la normativa aplicable según quién sea el titular de la vía.

Así las cosas, en los municipios esta competencia corresponderá normalmente a los Alcaldes, que podrán delegar en la Junta de Gobierno Local o en los Concejales delegados el ejercicio de la misma, por cuanto, como señala la Sentencia 516/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en estos supuestos no se exige una Ordenanza reguladora del tráfico, pues *“La resolución recurrida no merece la consideración de disposición general sino de acto administrativo dirigido a una pluralidad indeterminada de personas, pues no incorpora, propiamente, un contenido normativo que se integre en el ordenamiento jurídico, con el establecimiento de derechos y obligaciones, sino que lo que hace es fijar medidas de ordenación del tráfico en varias vías públicas urbanas, en atención a lo establecido en el artículo 7.a) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en cuanto atribuye a los municipios la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad... Aunque tiene trascendencia con proyección general esa regulación no necesita contenerse en una Ordenanza municipal en los términos del artículo 7.b) del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, ya que no determina el uso de las vías urbanas que se cita, el tráfico por las mismas”*.

Para concluir, debemos añadir que los municipios que carecen tanto de auxiliares como de cuerpo de policía local, no tienen por qué estar privados de la vigilancia del tráfico, pudiendo formular denuncias en esta materia, ya sea con carácter voluntario, a través de cualquier funcionario municipal, como pueda ser un vigilante o un alguacil. Amén de lo anterior, tanto la denuncia de las infracciones que se cometan, como la sanción de las mismas, se pueda delegar, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Pues bien, tras examinar el marco normativo aplicable, si observamos detenidamente el contenido de las fotografías remitidas por esa Entidad local, cabe concluir lo siguiente:

Primero: Que la vía pública objeto de controversia (XXX) se localiza en la intersección con las calles XXX, de la localidad de XXX.

Segundo: Que dependiendo del tipo de vehículo que se encuentre estacionado en el área conflictiva, se puede llegar a impedir la visibilidad de la señalización instalada (STOP) así como obligar a los usuarios de la vía que circulen en dirección a la intersección, antes indicada, a hacer maniobras que requieran ocupar el carril izquierdo de la calzada para poder continuar su marcha.



Tercero: Que también puede suceder, en función de la clase de vehículo aparcado en la zona controvertida y pese a que desconocemos el ancho de la vía, que no se cumpla la distancia establecida en el artículo 91.2 a) del RGC, arriba citado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por el Ayuntamiento de XXX, en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, se proceda, a la mayor brevedad, a realizar el oportuno estudio técnico para determinar si es necesario establecer una regulación específica de los estacionamientos en la zona objeto de la queja, con el fin de preservar la seguridad en dicha vía, tanto de las personas como de los vehículos que circulan por la misma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López